



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Martes 9 de abril de 1985

Núm. 85

5571

**ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Miel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles acrílicas discontinuas y la exportación de hilados de dichas fibras.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Miel, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles acrílicas discontinuas y la exportación de hilados de dichas fibras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Miel, Sociedad Anónima», con domicilio en Alicante, calle del Conchell, s/n. y NIF A.13.017892.

**Segundo.**—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles discontinuas acrílicas en crudo, brillante de 110/120 milímetros de longitud de corte posición estadística 56.01.15.

1.1 De 3,2-4,1 deniers.

1.2 De 5-5,4 deniers.

1.3 De 7,8-18 deniers.

2. Cable para discontinuos de fibras acrílicas de 3-4,1 deniers en crudo, brillante, de 110-120 milímetros de longitud de corte, posición estadística 56.02.15.

**Tercero.**—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles acrílicas 100 por 100 crudos o blanqueados, que midan por kilo de hilo sencillo:

1.1 14.000 metros o menos, posición estadística 56.05.21.

1.2 Más de 14.000 metros, posición estadística 56.05.23.

II. Hilados de fibras textiles acrílicas 100 por 100 tintados que midan por kilo de hilos sencillos:

II.1 14.000 metros o menos, posición estadística 56.05.25.

II.2 Más de 14.000 metros, posición estadística 56.05.28.

**Cuarto.**—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación, realmente contenidas en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán, los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de mercancía de las mismas características.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis

por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

**Quinto.**—Se otorga esta autorización hasta 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

**Sexto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Séptimo.**—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

**Octavo.**—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

**Décimo.**—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha

de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5572

*ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laz, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laz, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laz, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera San Martín de la Vega, número 30, Madrid, y NIF A-28-128486.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno, baja densidad en granza, color natural, posición estadística 39.02.03.

2. Polietileno, baja densidad en granza, especial expandible, color natural, posición estadística 39.02.03.

3. Policloruro de vinilo (PVC) en granza, de la siguiente composición: 58 por 100 resina, 25 por 100 DOP, 15 por 100 carga de carbonato cálcico, 1,5 colorante, 1,5 estabilizantes y lubricantes, posición estadística 39.02.41.

4. Hilos de cobre electrolítico, trefilado de 2 milímetros de diámetro posición estadística 74.03.40.2.

5. Hilos de cobre electrolítico, de calada continua, apantallado, posición estadística 74.03.40.4, de los siguientes diámetros:

5.1 De 0,7 a 0,10 milímetros de diámetro.

5.2 Más 0,10 a 0,15 milímetros de diámetro.

5.3 Más 0,15 a 0,70 milímetros de diámetro.

5.4 Más 0,70 a 1,1 milímetros de diámetro.

5.5 Más 1,1 a 2 milímetros de diámetro.

6. Alambre de acero, calidad ASTM B-452, recubierto con una finísima capa de cobre sin alea («cooperwell») de conductividad 30 por 100, posición estadística 73.14.13.1, de los siguientes espesores:

6.1 De 0,10 a 0,16 milímetros de diámetro.

6.2 Más 0,16 a 0,79 milímetros de diámetro.

7. Lámina de cobre electrolítico, con un espesor de 0,02 a 0,06 milímetros y ancho 18 a 50 milímetros, posición estadística 74.05.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Cables eléctricos, posición estadística 85.23.99:

I.1 De alta frecuencia, apantallados, coaxiales, bifilares para T. V. T.

I.2 De baja frecuencia y microfónos.

I.3 Para telefonía e intercomunicaciones.

II) Cables para televisión por cable, posición estadística 85.23.31.

III) Cables para teleprocesos, informática y comunicaciones militares:

III.1 De alta frecuencia, posición estadística 85.23.21.

III.2 De baja frecuencia, posición estadística 85.23.29.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías realmente contenidas en los productos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,19 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías 1, 2 y 3, el 3,09 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para las mercancías 4, 5 y 7, el 3,09 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Para la mercancía 6, el 3,09 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.89.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptima.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia